

# LA GACETA.

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cts.

San José, miércoles 7 de abril de 1886.

NUMERO 78.

**ADMINISTRACION.**

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCE.

**CALENDARIO.**

**Abril de 1886.**

TIENE ESTE MES 30 DIAS.

Martes 6.—San Celestino, papa; san Marcelino, mártir; san Sixto, papa mártir; san Guillermo, abad.

Miércoles 7.—San Epifanio, obispo; san Donato y Rufino, mártires; san Ciriaco, mártir; san Pelucio, presbítero y mártir; san Saturnino, obispo y confesor; san Hermán y san Egesipo.

91º Aniversario de la fundación del Sistema Métrico.

**CONTENIDO.**

**SECCION OFICIAL.**

**Comisión Permanente.**

Decreto.

**Poder Ejecutivo**

Ratificación de una convención sobre cables submarinos.

**Secretaría de Gobernación.**

Oficio.

**Secretaría de Guerra.**

Aguerdo.—Oficio.—Movimiento marítimo.

**Administración Judicial.**

Edictos.

**Régimen Municipal.**

Providencias de las Municipalidades y Gobernadores.

**Sección Editorial.**

Loterías.

**Sección de Avisos.**

Anuncios.

**SECCION OFICIAL.**

**COMISION PERMANENTE.**

Nº 30.

LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA,

En cumplimiento de lo estipulado por el artículo 12 de la convención firmada en París el 14 de marzo de 1884, para proteger los cables submarinos, y en uso de la atribución que le confiere el inciso 4º artículo 94 de la Constitución.

DECRETA:

Art. 1º.—Se castigará con multa de trescientos á seiscientos sesenta y seis pesos, ó con presidio interior menor en su grado mínimo, al que voluntaria y maliciosamente corte un cable submarino, ó lo deteriore de modo que interrumpa ó entor-

pezca, en todo ó en parte, las comunicaciones telegráficas.

Art. 2º.—Se castigará con multa de ciento uno á trescientos pesos, ó con reclusión menor en su grado mínimo:

1º.—Al que por imprudencia ó negligencia culpable corte un cable ó lo deteriore de modo que interrumpa ó entorpezca, en todo ó en parte, las comunicaciones telegráficas.

2º.—Al capitán de cualquier navío ocupado en colocar ó reparar un cable submarino, que por inobservancia de las reglas sobre señales adoptadas ó que se adopten para impedir choques, sea causa de que otra embarcación corte ó deteriore un cable submarino.

El responsable del delito definido en el inciso 1º de este artículo debe, dentro de veinticuatro horas después de su llegada, dar aviso á las autoridades locales del primer puerto adonde arribe el navío á cuyo bordo se halle, de la ruptura ó deterioro del cable submarino: á falta de esta declaración se duplicará la pena.

Art. 3º.—Se castigará con multa de diez á cien pesos, ó con arresto de uno á veinte días:

1º.—Al capitán de una embarcación ocupada en la colocación ó reparación de un cable submarino, que no observe las señales adoptadas ó que se adopten para prevenir choques.

2º.—Al capitán ó patrón de cualquier embarcación que divisando ó estando en aptitud de divisar estas señales, no se retirare ó no se mantuviere á la distancia de una milla marina, por lo menos, de la nave ocupada en la colocación ó reparación de un cable submarino.

3º.—Al capitán de cualquier embarcación que viendo ó estando en aptitud de ver las boyas destinadas á indicar la posición de los cables, no se conserve un cuarto de milla marina, por lo menos, distante de la línea de las boyas.

4º.—Al capitán ó patrón de cualquier embarcación que eche ancla á menos de un cuarto de milla de un cable submarino, cuya posición pudo conocer por medio de las líneas de boyas, ó de otro modo.

5º.—Al capitán de cualquier embarcación destinada á pesca, que no tenga sus redes ó aparatos á un cuarto de milla por lo menos de la línea de boyas que indica la posición de los cables submarinos.

6º.—Al capitán de cualquier embarcación destinada á pesca, que no mantenga las redes ó aparatos á la distancia de una milla

por lo menos, de una nave ocupada en la colocación ó reparación de un cable. Si la embarcación estuviere ocupada actualmente en la operación de pescar, no se impondrá pena alguna al capitán ó patrón que, dentro de veinticuatro horas después de divisar ó de estar en aptitud de divisar la nave telegráfica que lleva las señales adoptadas, se retirare á la distancia antes prevenida.

Art. 4º.—De las contravenciones explicadas en los artículos anteriores conocerá:

Si fueren cometidas fuera de aguas territoriales y por individuos que formen parte de la tripulación de una embarcación nacional, el Juez del lugar donde primero arribe la embarcación.

Si fueren cometidas en aguas territoriales por individuos que formen parte de la tripulación de una nave cualquiera, nacional ó extranjera, el Juez del lugar adonde primero llegue la nave, ó el del lugar donde se cometió el delito.

Art. 5º.—Esta ley dejará de ser obligatoria tan pronto como la Convención de 14 de marzo de 1884 deje de obligar á Costa-Rica.

El Poder Ejecutivo señalará el día en que tanto la Convención como esta ley comiencen á tener efecto.

**AL PODER EJECUTIVO.**

Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los cinco días del mes de abril de mil ochocientos ochenta y seis.

JN. M. CARAZO,  
Pr.

JUAN J. ULLOA G.,  
Srio.

Palacio Presidencial.—San José, cinco de abril de mil ochocientos ochenta y seis.

Ejecútese.

BERNARDO SOTO.

El Secretario de Estado en los despachos de Relaciones Exteriores y Justicia,

ASCENSIÓN ESQUIVEL.

**PODER EJECUTIVO.**

La convención á que se refiere el Decreto anterior es la misma que se inserta en el Decreto siguiente.

**BERNARDO SOTO.**

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA Y GENERAL EN JEFE DEL EJERCITO:

POR CUANTO:—entre el señor don León Somzée, Ministro Plenipotenciario debidamente autorizado por el Gobierno de Costa-Rica, y los Plenipotenciarios de varias otras naciones de Europa, Asia y América, se celebró y firmó el catorce de marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro, la siguiente convención para proteger los cables submarinos:

**Convención Internacional para la protección de los cables submarinos.**

Su Excelencia el Presidente de la República de Costa-Rica, Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, Su Excelencia el Presidente de la Confederación Argentina, Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia y Rey Apostólico de Hungría, Su Majestad el Rey de los Belgas, Su Majestad el Emperador del Brasil, Su Majestad el Rey de Dinamarca, Su Excelencia el Presidente de la República Dominicana, Su Majestad el Rey de España, Su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos de América, Su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos de Colombia, Su Excelencia el Presidente de la República Francesa, Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Emperatriz de las Indias, Su Excelencia el Presidente de la República de Guatemala, Su Majestad el Emperador de los Helenos, Su Majestad el Rey de Italia, Su Majestad el Emperador de los Otomanos, Su Majestad el Rey de los Países Bajos, Gran Duque de Luxemburgo, Su Majestad el Schah de Persia, Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarves, Su Majestad el Rey de Rumania, Su Majestad el Emperador de todas las Rusias, Su Excelencia el Presidente de la República del Salvador, Su Majestad el Rey de Servia, Su Majestad el Rey de Suecia y Noruega y Su Excelencia el Presidente de la República Oriental del Uruguay, deseando asegurar el mantenimiento de las comunicaciones telegráficas que se efectúan por medio de cables sub-marinos, han resuelto concluir una convención á este efecto, y han nombrado por sus plenipotenciarios á saber:

Su Excelencia el Presidente de la República de Costa-Rica al señor don León Somzée, Secretario

de la Legación de Costa-Rica en París, & &.

Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, á Su Alteza el Príncipe Chlodwig Charles Víctor de Hohenlohe Schillingfürst, Príncipe de Ratibor y Corvey, Gran Chambelán de la Corona de Baviera, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante el Gobierno de la República Francesa, & &

Su Excelencia el Presidente de la Confederación Argentina, al señor Balcarce, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Confederación en París, & &

Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia &, Rey Apostólico de Hungría, á Su Excelencia el Conde Ladislao Hoyos, Consejero íntimo actual, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante el Gobierno de la República Francesa, & &

Su Majestad el Rey de los Belgas, al señor Barón Beyens, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París, & & y al señor Leopoldo Orban, Enviado Extraordinario, Director General de la Política en el Despacho de Relaciones Exteriores de Bélgica, & &

Su Majestad el Emperador del Brasil, al señor de Araújo, Barón de Itajuba, Encargado de Negocios del Brasil en París, & &

Su Majestad el Rey de Dinamarca, al señor de Molke Hvitfeldt, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París, & &

Su Excelencia el Presidente de la República Dominicana, al señor Barón de Almeda, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Dominicana en París, & &

Su Majestad el Rey de España, á Su Excelencia don Manuel Silvela de la Vielleuse, Senador inamovible, miembro de la Academia Española, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, ante el Gobierno de la República Francesa, & &

Su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos de América, al señor don L. S. Morton, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América en París, & & y al señor Vignaud, Secretario de la Legación de los Estados Unidos de América en París, & &

Su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos de Colombia, al Doctor José G. Triana, Cónsul General de los Estados Unidos de Colombia en París, & &

Su Excelencia el Presidente de la República Francesa, al señor Julio Férry, Diputado-Presidente del Consejo, Ministro de Relaciones Exteriores, & & y al señor Adolfo Cochery, Diputado, Ministro de Correos y de Telégrafos, & &

Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Emperatriz de las Indias, á Su Excelencia el muy Honorable Ricardo Bickerton Parnell, Vizconde de Lyons, Par del Reino Unido

de la Gran Bretaña é Irlanda, miembro del Consejo Privado de Su Majestad Británica, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, ante el Gobierno de la República Francesa, & &

Su Excelencia el Presidente de la República de Guatemala, al señor don Crisanto Medina, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Guatemala en París, & &

Su Majestad el Rey de los Hellenos, al Príncipe Maurocordato, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París, & &

Su Majestad el Rey de Italia, á Su Excelencia el General Conde Membraca, Marqués de Valdora, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, ante el Gobierno de la República Francesa, & &

Su Majestad el Emperador de los Otomanos, á Su Excelencia Essad Bajá, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, ante el Gobierno de la República Francesa, & &

Su Majestad el Rey de los Países Bajos, Gran Duque de Luxemburgo, al Barón de Zuylen de Nyevelt, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París, & &

Su Majestad el Schah de Persia, al General Nazare Aga, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París, & &

Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarves, al señor de Azevedo, Encargado de Negocios de Portugal en París, & &

Su Majestad el Rey de Rumania, á don Alejandro Odobesco, Encargado de Negocios *ad interim* de Rumania en París, & &

Su Majestad el Emperador de todas las Rusias, á Su Excelencia el Ayudante de Campo, General Príncipe Nicolás Orloff, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, ante el Gobierno de la República Francesa, & &

Su Excelencia el Presidente de la República del Salvador, á don José María Torres Caicedo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República del Salvador en París, & &

Su Majestad el Rey de Servia, al señor Marinovitch, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París, & &

Su Majestad el Rey de Suecia y Noruega, al señor Sibbern, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París, & &

Su Excelencia el Presidente de la República Oriental del Uruguay, al Coronel don Juan J. Díaz, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República del Uruguay, en París, & &

Los cuales después de haber canjeado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1º.—La presente convención se aplica fuera de las aguas territoriales, á todos los cables submarinos legalmente establecidos y que tocaren tierra en los territorios, colonias ó posesiones de una ó de va-

rias de las Altas Partes contratantes.

Art. 2º.—La ruptura ó deterioro de un cable submarino, hecha voluntariamente ó por negligencia culpable, y que pudiere tener por resultado interrumpir ó estorbar, en todo ó en parte, las comunicaciones telegráficas, es punible sin perjuicio de la acción civil por daños y perjuicios.

Esta disposición no se aplica á las rupturas ó deterioros cuyos autores no hubieren tenido más objeto que el legítimo de proteger su vida ó la seguridad de sus embarcaciones, después de haber tomado todas las precauciones necesarias para evitar estas rupturas ó deterioros.

Art. 3º.—Las Altas Partes contratantes se comprometen á imponer en cuanto sea posible, cuando ellas autoricen el que toque en su territorio un cable submarino, las condiciones de seguridad convenientes, tanto bajo el punto de vista del trazo como bajo el de las dimensiones del cable.

Art. 4º.—El propietario de un cable, que por la colocación ó reparación de este cable, cause la ruptura ó deterioro de otro cable, debe soportar los gastos de reparación que esta ruptura ó deterioro hubiese hecho necesarios, sin perjuicio, si el caso lo permite, de la aplicación del artículo 2º de la presente convención.

Art. 5º.—Las embarcaciones ocupadas en la colocación ó reparación de cables submarinos, deben observar las reglas que sobre señales están ó fueren adoptadas, de común acuerdo por las Altas Partes contratantes, con la mira de impedir los choques.

Cuando una embarcación que se ocupe en la reparación de un cable, lleve las dichas señales, las otras embarcaciones que divisen ó estén en aptitud de divisar estas señales, deben, ó retirarse ó mantenerse á distancia de una milla náutica por lo menos de aquella embarcación, para no embarazar sus operaciones.

Los aparatos ó redes de los pescadores, deben mantenerse á la misma distancia.

Sin embargo, las embarcaciones de pescadores que divisen ó estén en aptitud de divisar á un navío telegráfico que lleve dichas señales, tendrán para conformarse con el aviso así dado, un plazo de veinticuatro horas á lo más, durante el cual no se deberá poner obstáculo alguno á las maniobras de aquéllas.

Las operaciones de la nave telegráfica deberán terminarse á la mayor brevedad posible.

Art. 6º.—Las embarcaciones que vean ó estén en capacidad de ver las boyas destinadas á indicar la posición de los cables en caso de proceder á su colocación, de desarrreglo ó ruptura, deben mantenerse á distancia de un cuarto de milla náutica, por lo menos, de estas boyas.

Los aparatos ó redes de pescadores, deberán mantenerse á la misma distancia.

Art. 7º.—Los propietarios de naves ó embarcaciones que puedan

probar que han sacrificado una ancla, una red ú otro aparato de pesca para no perjudicar un cable submarino, deben ser indemnizados por el propietario del cable.

Para tener derecho á tal indemnización es preciso, en cuanto sea posible, que inmediatamente después del accidente, se haya extendido, para hacerlo constar, una sumaria apoyada en testimonios de la tripulación y que el capitán de la nave haga sus declaraciones dentro de las veinticuatro horas de su llegada al primer puerto de retorno ó de arribada, ante las autoridades competentes.—De estas se dará aviso á las autoridades consulares de la nación del propietario del cable.

Art. 8º.—Los tribunales competentes para conocer de las infracciones de la presente convención, son los del país á que pertenezca la embarcación á bordo de la cual se haya cometido la infracción.

Queda entendido, por otra parte, que en los casos en que la disposición inserta en el presente párrafo no pudiere ejecutarse, la represión de las infracciones de la presente convención se verificará en cada uno de los Estados contratantes, con respecto á sus nacionales, conforme á las reglas generales de competencia penal que resulten de las leyes particulares de estos Estados ó de tratados internacionales.

Art. 9º.—El enjuiciamiento por las infracciones previstas en los artículos 2, 5 y 6 de la presente convención, se seguirá por el Estado ó en su nombre.

Art. 10º.—Las infracciones de la presente convención, se podrán hacer constar por todos los medios de prueba admitidos en la legislación del país en donde esté instalado el tribunal que debe conocer de ellas.

Cuando los oficiales que manden los buques de guerra, ó las embarcaciones especialmente comisionadas para este efecto por una de las Altas Partes contratantes, sospecharen que una infracción de las reglas previstas por la presente convención ha sido cometida por una embarcación que no sea de guerra, podrán exigir del capitán ó del patrón, la exhibición de los documentos oficiales que acrediten la nacionalidad de dicha embarcación; y se hará inmediatamente mención sumaria de esta exhibición en los documentos presentados.

Además, podrán levantarse las sumarias por dichos oficiales, sea cual fuere la nacionalidad de la embarcación inculpada. Estas sumarias serán extendidas según las fórmulas y en la lengua común del país á que pertenezca el oficial que las levante; podrán servir de medio de prueba en el país en que fuesen presentadas al efecto, y según la legislación de ese mismo país. Los inculcados y los testigos tendrán el derecho de añadir ó hacer añadir en su propia lengua, todas las explicaciones que creyeren útiles; estas declaraciones serán debidamente firmadas.

Art. 11º.—El procedimiento y el

juicio sobre infracción de las disposiciones contenidas en la presente convención, se verificarán tan sumariamente como lo permitan las leyes y reglamentos vigentes.

Art. 12.—Las Altas Partes contratantes se comprometen á tomar ó á proponer á sus legislaturas respectivas las medidas necesarias para asegurar la ejecución de la presente convención, y especialmente para hacer castigar, sea con prisión, sea con multa, sea con ambas penas, á los que contravinieren á las disposiciones de los artículos 2, 5 y 6.

Art. 13.—Las Altas Partes contratantes se comunicarán mutuamente las leyes que se hayan ya dictado ó que en lo sucesivo se emitieren en sus Estados relativamente al objeto de la presente convención.

Art. 14.—Los Estados que no hayan tomado parte en la presente convención, serán admitidos á adherirse á ella, si lo solicitaren. Esta adhesión se notificará por la vía diplomática al Gobierno de la República Francesa, y por éste á los otros Gobiernos signatarios.

Art. 15.—Queda entendido que las estipulaciones de la presente convención no menoscaban de ninguna manera la libertad de acción de los beligerantes.

Art. 16.—La presente convención será puesta en ejecución desde el día en que convengan las Altas Partes contratantes.

Quedará en vigor durante cinco años, que comenzarán á contarse desde ese día, y en caso de que alguna de las Altas Partes contratantes no hubiere notificado, once meses antes de la expiración de dicho período de cinco años, su intención de hacer cesar los efectos de ella, continuará aun en vigor un año, y así en adelante de año en año.

En el caso de que una de las Potencias signatarias denunciare la convención, esta denuncia sólo tendrá efecto con referencia á su nación.

Art. 17.—La presente convención será ratificada; las ratificaciones serán canjeadas en París, lo más pronto posible, y á más tardar, en el plazo de un año.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos la han firmado y sellado.

Hecha en número de veintiséis ejemplares, en París, á catorce de marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—(L. S.)—León Somzée. (L. S.)—Hohenlohe.—(L. S.)—M. Balcarce.—(L. S.)—Ladislao Comte Hoyos.—(L. S.)—Beyens.—(L. S.)—Leopoldo Orban.—(L. S.)—Bn. de Itajuba.—(L. S.)—Moltke Hvitfeldt.—(L. S.)—Emanuel de Almeda.—(L. S.)—Manuel Silveira.—(L. S.)—L. P. Morton.—(L. S.)—Henry Vignaud.—(L. S.)—José G. Triana.—(L. S.)—Jules Férry.—(L. S.)—Ad. Cochery.—(L. S.)—Lyons.—(L. S.)—Crisanto Medina.—(L. S.)—Maurocordato.—(L. S.)—Essad.—(L. S.)—Ot. Menabrea.—(L. S.)—B. de Zuylen de Nievelt.—(L. S.)—Nazare Aga.—(L. S.)—F. d'Azevedo.—(L. S.)—Adobesco.—(L. S.)—Prince Orloff.—(L. S.)—J. M. Torres Caicedo.—(L. S.)—J. Marinovitch.—(L. S.)—G. Sibbern.—(L. S.)—Juan J. Díaz.

Aga.—(L. S.)—F. d'Azevedo.—(L. S.)—Odobesco.—(L. S.)—Prince Orloff.—(L. S.)—J. M. Torres Caicedo.—(L. S.)—J. Marinovitch.—(L. S.)—G. Sibbern.—[L. S.]—Juan J. Díaz.

ARTÍCULO ADICIONAL.—Las estipulaciones de la Convención, concluida con fecha de hoy, para la protección de cables submarinos, serán aplicables, de acuerdo con el artículo 1º, á las colonias y posesiones de Su Majestad Británica, con excepción de las que á continuación se nombran; á saber:

- El Canadá;
- Terranova;
- El Cabo;
- Natal;
- La Nueva Gales del Sur;
- Victoria;
- Queensland;
- Tasmania;
- La Australia del Sur;
- La Australia Occidental;
- Nueva Zelandia.

Sin embargo, las estipulaciones de la dicha convención, serán aplicables á cualquiera de las colonias ó posesiones arriba indicadas, si en su nombre se dirigiere á este efecto por el representante de Su Majestad Británica en París notificación al Ministro de Relaciones Exteriores de Francia.

Cada una de las colonias ó posesiones arriba nombradas que se hubiesen adherido á la dicha convención, conserva la facultad de retirarse, de la misma manera que las Potencias contratantes. En el caso de que una de las colonias ó posesiones de que se trata, deseara retirarse de la convención, se dirigirá por el representante de Su Majestad Británica, en París, una notificación al efecto, al Ministro de Relaciones Exteriores de Francia.

Hecha en número de veintiséis ejemplares, en París, á catorce de marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—(L. S.)—León Somzée. (L. S.)—Hohenlohe.—(L. S.)—M. Balcarce.—(L. S.)—Ladislao Comte Hoyos.—(L. S.)—Beyens.—(L. S.)—Leopoldo Orban.—(L. S.)—Bn. de Itajuba.—(L. S.)—Moltke Hvitfeldt.—(L. S.)—Emanuel de Almeda.—(L. S.)—Manuel Silveira.—(L. S.)—L. P. Morton.—(L. S.)—Henry Vignaud.—[L. S.]—José G. Triana.—[L. S.]—Jules Férry.—[L. S.]—Ad. Cochery.—(L. S.)—Lyons.—[L. S.]—Crisanto Medina.—[L. S.]—Maurocordato.—[L. S.]—Essad.—(L. S.)—Ot. Menabrea.—[L. S.]—B. de Zuylen de Nievelt.—[L. S.]—Nazare Aga.—(L. S.)—F. d'Azevedo.—(L. S.)—Adobesco.—(L. S.)—Prince Orloff.—(L. S.)—J. M. Torres Caicedo.—(L. S.)—J. Marinovitch.—(L. S.)—G. Sibbern.—(L. S.)—Juan J. Díaz.

Por tanto:—Habiendo el Excelentísimo Congreso Constitucional aprobado la preinserta Convención el trece de agosto del corriente año, en uso de las facultades de que me inviste el artículo 102 de la Constitución de la República, he venido en aceptarla, aprobarla y ratificarla.

En fe de lo cual, firmo la presente ratificación, sellada con el gran sello de la República, y refrendada por el Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores, en San José, á veinte de octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.

(G. S.) BERNARDO SOTO.

El Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores,

ASCENSIÓN ESQUIVEL.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Cartera de Fomento.

Nº 5.

Honorable señor Secretario de Estado en el despacho de Fomento.

Dirección General del Telégrafo. San José, 6 de abril de 1886.

Según el informe que me da el Inspector de la 2ª Sección telegráfica en su nota nº 67 de 5 del presente, se hicieron cuatro mil varas de abra por treinta de ancho, se cambiaron 85 postes con sus espigas, aisladores y aiambres, quedando por consiguiente este pedazo de línea en magnífico estado. Este trabajo se refiere á la quincena del 21 de marzo próximo pasado, al 6 del corriente, y el valor de la planilla que á él corresponde asciende á \$ 292.

Lo que teago la honra de comunicar á USª Honorable, repitiéndome con toda consideración, muy attº seguro servidor,

F. ROB. CASTRO.

SECRETARIA DE GUERRA.

Cartera de Marina.

Nº 11.

Palacio Presidencial.

San José, 5 de abril de 1886.

Vista la solicitud que ha hecho el señor don Minor C. Keith, como agente de las líneas de vapores "Atlas", "Harrison" y "Foxhall", para que se haga extensiva á los vapores de dichas líneas, que llegan al puerto de Limón en virtud de contratos celebrados con el Gobierno, las preferencias y derechos otorgados para el recibo y despacho de los vapores de las Compañías "Pacific Mail" y "Kosmos", que llegan á Puntarenas; y considerando: que es de equidad y de justicia hacer dicha concesión, abrigando el Gobierno el deseo de favorecer la exportación tanto del café como de las bananas y demás productos del país, así por el Atlántico como por el Pacífico; Su Excelencia el General Presidente de la República

ACUERDA:

Los vapores de las líneas "Atlas", "Harrison" y "Foxhall" tendrán, durante la vigencia de sus respectivos contratos, iguales preferencias y derechos á los otorgados á la Compañía "Pacific Mail" y línea "Kosmos", con respecto á que sus

vapores sean recibidos á cualquiera hora del día en los puertos de la República donde deben tocar según sus respectivos contratos, y ser despachados en la hora señalada para la salida, tanto del día como de la noche, en días de trabajo y festivos; y á fin de evitarles demora, las autoridades de los puertos los recibirán y despacharán con la mayor prontitud; siendo obligación de la Agencia de dichos vapores pagar á los empleados el tiempo que, en virtud de esta concesión, inviertan en ejecutar las funciones de su empleo, de noche ó en días feriados, en proporción al sueldo de que disfrutaban.—Comuníquese.

Rubricado por S. E. el General Presidente DE LA GUARDIA.

Compañía de Agencias de Costa-Rica.

San José, 6 de abril de 1886.

Honorable señor Ministro de Marina.

P.

HONORABLE SEÑOR:

El Agente General de las Ma-las del Pacífico nos dice con fecha 30 de marzo próximo pasado, lo siguiente, que tenemos la honra de transcribirle:

"Esta Compañía establecerá un servicio de cuatro vapores al mes, entre Nueva York y San Francisco.

El vapor "San Juan" saldrá de Panamá el 9 de abril próximo, tocando en los puertos y fechas señaladas á continuación:

Puntarenas.....	12 abril
La Libertad.....	14 "
Acajutla.....	15 "
San José de Guatemala.....	16 "
Champerico.....	17 "
Acapulco.....	21 "
San Francisco.....	30 "

Inaugurará este servicio el vapor "Colima", que partiendo de San Francisco el 3 de abril, hará escala en los siguientes puertos:

Champerico.....	14 abril
San José de Guatemala.....	15 "
Acajutla.....	16 "
La Libertad.....	17 "
Puntarenas.....	20 "
Panamá.....	22 "
Saldrá de Colón.....	22 "
Llegará á New York.....	30 "

Las salidas de New York empezarán con fecha 1º de abril.

Próximamente se publicará el itinerario general de este nuevo servicio.

Los vapores costeros continuarán como hasta la fecha".

Somos de USª Honorable con toda consideración atentos s. s.

F. ESQUIVEL, Gerente.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Puerto de Limón.

ENTRADAS Y SALIDAS.

Abril 3.—A las 5 a. m. ancló el vapor inglés "Claribel", procedente de Bocas del Toro, 883 toneladas

de registro, 30 tripulantes, 12 horas de mar y al mando de su capitán W. R. Brown; no trajo pasajeros; carga: 1,575 bultos de mercaderías, 3 sacos y 1 paquete de correspondencia, y consignado al señor Minor C. Keith.

Abril 3.—A las 5.30 a. m. ancló el vapor de carga de la Mala Real Británica "Avón", procedente de San Juan del Norte, 1,417 toneladas de registro, 52 tripulantes, 5 horas de mar y al mando de su capitán Hauslip; no trajo carga ni pasajeros; correspondencia, 1 paquete; consignado a la Compañía de Agencias de Costa-Rica.

Abril 3.—A las 6 p. m. zarpó el vapor inglés "Alvena", con destino a Nueva York y al mando de su capitán Hughes; llevó de pasajeros a los señores R. Jiménez, N. Bachrach, P. J. Viquez y Manuel L. López; y de carga: 1,015 sacos de café pesando 59,426.94/100 kilos, 63 bultos cueros pesando 7,513.18/100 kilos, 140 cueros sueltos pesando 1,567.66/100 kilos, 4 bultos pieles pesando 308.14/100 kilos, 7 bultos caucho pesando 602.14/100 kilos, 15,087 racimos de bananas y 2 sacos de correspondencia; despachado por el señor Minor C. Keith.

## ADMON. JUDICIAL.

### EDICTOS.

EZEQUIEL HERRERA, Juez de Hacienda Nacional.

Hace saber: a la sucesión del Doctor don José Ventura Espinach, que en las diligencias que contra ella y la sucesión de don Francisco Giralt ha establecido don Bartolomé Calsamiglia y Mestre, para que se declaren desiertos y abandonados los derechos que les correspondan en la mina denominada la "Trinidad," han recaído las diligencias que literalmente dicen así: "Juzgado de Hacienda Nacional. San José, a las diez y media del día dos de marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—En la deserción acusada por el señor don Bartolomé Calsamiglia y Mestre, mayor de edad, casado, comerciante y de este vecindario, contra la sucesión del Doctor don José Ventura Espinach que fué mayor de edad, casado, profesor de medicina y cirugía y de este vecindario, cuya sucesión siendo desconocida, fué citada por edictos, respecto de una barra en la mina la "Trinidad," situada en las Ciruelitas, jurisdicción de Puntarenas, en que diciendo el demandante que ha sido abandonado el derecho, pidió se citara a la indicada sucesión a que concurriera a los gastos de explotación de la mina proporcionalmente.—Corridos los trámites de derecho, y considerando: 1º que según se expresa en el artículo 115 de la ordenanza de minas que se cita en apoyo de la acción, la deserción acusada debe tener por base el hecho de no producir la mina utilidades, ó que no cubre los costos en todo ó en parte, el cual no se ha alegado por el señor Calsamiglia; 2º que además de no estar de acuerdo con la acción intentada el artículo 116 ibid., que también lo trae como fundamento, tampoco se ha expresado por el demandante que la mina está en frutos y que concurren las otras circunstancias allí relacionadas; por lo expuesto y de acuerdo con las leyes referidas, se de-

clara improcedente la deserción acusada contra la dicha sucesión.—Hágase saber: Ezequiel Herrera, Vidal Quirós, Secretario.—Señor Juez de Hacienda Nacional.—Bartolomé Calsamiglia, conocido en la demanda sobre deserción de derechos en la mina "Trinidad," ante U. respetuoso digo: que la resolución que U. ha proveído contra mi demanda, declarando sin lugar la deserción de los derechos a que se refiere la misma, me causa agravios, apelo de ella y A U. pido se sirva admitirme el recurso.—Es justicia &.—Señalo para notificaciones en 2ª instancia el bufete del Licenciado don Francisco María Fuentes en esta ciudad.—San José, marzo 6 de 1886.—B. Calsamiglia.—"Juzgado de Hacienda Nacional. San José, a las once y media del día seis de marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—Admitese la apelación interpuesta por esta parte; remítanse los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia; y cítese y emplácese a las partes para que en el perentorio término de tres días se presenten ante el superior a hacer uso de sus derechos.—Ezequiel Herrera, Vidal Quirós, Secretario. Sala 1ª en 2ª instancia de la Corte Suprema de Justicia.—San José, a las doce del día primero de abril de mil ochocientos ochenta y seis.—Constantando de los presentes autos que forma parte principal en ellos la sucesión desconocida del Doctor don José Ventura Espinach, a quien no se ha citado ni emplazado para que concurra a esta instancia, de conformidad con los artículos 145-148-132 y 133 Código de Procedimientos, revócase el auto que antecede en que se señala el día de hoy para la vista; y devuélvase el expediente al Juez *á quo*, para que practique la citación a la parte de que se ha hecho mérito, verificándolo con arreglo a derecho.—Siéndo Alvarado. Ante mí, Ramón Bustamante.—"Juzgado de Hacienda Nacional. San José, a la una de la tarde del día tres de abril de mil ochocientos ochenta y seis.—Cúmplase; y en consecuencia, cítese por edictos, con inserción del auto de las once y media del día seis de marzo próximo pasado, a la sucesión desconocida del señor Doctor don José Ventura Espinach, emplazándola para que ocurra ante el superior a hacer uso de sus derechos.—Ezequiel Herrera, Vidal Quirós, Secretario.

Dado en la ciudad de San José, a las diez y media del día cinco de abril de mil ochocientos ochenta y seis.

Juzgado de Hacienda Nacional.

EZEQUIEL HERRERA.

Vidal Quirós,  
Srio.

3 v. 2.

A las doce del día diez y siete del corriente mes, se rematará en el mejor postor, en la puerta de esta Alcaldía, la finca siguiente:—Terreno constante como de cien varas de largo por diez y seis de ancho, cultivado de caña de azúcar, sito en San Isidro, distrito séptimo de este cantón, bajo estos linderos: Norte, propiedad de Lorenzo Herrera; Sur, ídem de Aniceto Méndez, calle en medio; Este, ídem de Mercedes Rodríguez; y Oeste, ídem de la testamentaria de Ramón Herrera y propiedad de Jesús Quirós. Sin gravámenes; y habida por compra a Jesús Rodríguez. Inscrita en el Registro de la Propiedad, en el tomo doscientos veintiseiete, al folio quinientos cinco, bajo el número diez y nueve mil novecientos diez y seis, partido "Oriental," asiento número primero. Está valorado en cuarenta y seis pesos. Y los materiales de una casucha, valorados en cuatro pesos. Estos bienes pertenecen a la mortuoria de la señora Ramona Rodríguez y Chacón, y se venden a solicitud de la única parte inte-

resada, para el pago de deudas y costas.—Quien quisiere hacer postura ocurra, que se le admitirá siendo arrojada.

Alcaldía segunda constitucional de San José.—Abril tres de mil ochocientos ochenta y seis.

DEMETRIO SANABRIA.

Juan Rafael Mora.—Constantino Fallas.  
2 v. 1.

A las doce del día jueves quince del corriente mes, se ha de rematar en la puerta de este Juzgado y en el mejor postor, un terreno situado en esta aldea de Santa Ana, distrito y cantón segundos de esta provincia de San José; constante como de veinte varas de frente por sesenta de fondo, con una casa en él ubicada, en mal estado; y linda: al Norte, con terreno de la testamentaria de la señora doña Jacinta Morales; al Sur, con propiedad del señor Yauuario Sevilla; al Este, calle en medio, con ídem de la señora Juana Zeledón; y al Oeste, ídem del señor Segundo Marín. Valorados el terreno y la casa en cincuenta pesos. Perteneció a la mortuoria de los señores Cayetano Chavarría y Petra Bonilla, cónyuges; y se vende de orden de este Juzgado, previa información de utilidad y necesidad, por no admitir cómoda división.

Quien quisiere hacer postura, ocurra que se le admitirá la que haga siendo arrojada.

Juzgado único constitucional de la aldea de Santa Ana.—Abril 1º de 1886.

FRILAN CASTRO.

Juan B. Muñoz R.—C. Guerrero.  
3 v. 1.

En la villa de Desamparados, a las once de la mañana del día siete de febrero de mil ochocientos ochenta y seis, reunidos los herederos que suscriben, de las montañas llamadas "Patarra", reunidos por su apoderado señor don Juan Pedro Ureña, para instalar la nueva Junta de montañas que debía regir el año de mil ochocientos ochenta y seis, y no habiéndose presentado la Junta que ha regido el año anterior, compuesta del Presidente don Antolín Gamboa, y Vocales, don Nieves Naranjo, don Carmen Chacón y Rafael Mora, y siendo ya las doce, los herederos proceden a nombrar la nueva Junta, y discutidas entre los herederos las votaciones, resultaron electos por unanimidad de votos: don Francisco Acuña, don Juan Quirós y don Santiago Mora; y para suplente, don Alejandro Rojas, y para apoderado de las montañas, el mismo don Juan Pedro Ureña; discutida la elección de Presidente de la Junta, resultó electo don Francisco Acuña; para primer vocal, don Santiago Mora; y para segundo, don Juan Quirós; y para suplente; don Alejandro Rojas; quedando así instalada la nueva Junta de montañas que debe de regir el año de mil ochocientos ochenta y seis. Señalando para sus reuniones ordinarias los primeros, segundos y cuartos domingos de cada mes. No teniendo Secretario, procedieron a nombrarlo, resultando electo don Trifón Naranjo, quien queda en el ejercicio de sus funciones, terminando así el acto. Juan Pedro Ureña, Francisco Acuña, Juan Quirós, Santiago Mora, Alejandro Rojas. Por mí y por Eugenio Gamboa, Dolores Jiménez. Por Justo Picado, Gil Morales y por mí, Jesús Fallas. Por súplica de los señores Jesús Hernández, Rafael Madrigal, Antolín Sandi, Jacinto Fallas, Agapito Arroyo, Pedro Castro, Apolonio Segura y José María Hernández, Jesús Fallas. José P. Camacho.—Santiago Segura, Francisco Hernández.—Alejandro Ureña J. Pedro Díaz.—Antonio Monge, Policarpo Castro. José Arguedas. Canuto Muñoz. Por mí y por el señor Pilar Jiménez, Carlos Bermúdez. Por los señores Manuel Fernández, Trifón Naranjo, Pascual Fernández.—Por mí, y por el señor José M. Abarca, Eustaquio Naranjo, Marcos Delgado, Baltazar Valverde. Por Pedro Barrientos, Trifón Naranjo. Vicente de Jesús Fallas.

A las doce del día veintiocho de abril próximo, se rematará por este Juzgado en el mejor postor y en la puerta exterior del mismo, la finca siguiente:—terreno baldío situado en el barrio de Santiago de Atenas, distrito único, cantón quinto de la

provincia de Atenas, denunciado por varios vecinos de dicho barrio, representado por el señor José María Solís, sin otro apellido, mayor de edad, casado, agricultor y de aquel vecindario, primero; y últimamente por el señor Manuel Ramírez y Espinosa, también mayor de edad, agricultor y del mismo domicilio. Consta de mil ciento cuarenta y ocho manzanas, mil quinientas cuarenta y cuatro varas cuadradas, ó sean setecientos sesenta y ocho hectáreas, setenta y ocho áreas y cincuenta y seis centiáreas. Linderos:—Norte, terrenos de Felipe Rodríguez, Calixto Pacheco, Juan Francisco Valladares, terrenos denunciados por Juan Chavarría y compañeros, ídem por don Ezequiel Arce y baldíos; por el Sur, terrenos denunciados por don Francisco María Iglesias y compañeros; por el Este, con terrenos de varios vecinos de Atenas; y por el Oeste, con baldíos, camino de San Ramón a la Calera en medio. Valorado a dos pesos manzana;—según el informe del agrimensor que hizo la medida, este terreno es algo quebrado, bueno para la siembra de granos, dista de la villa de San Ramón de cuatro a cinco leguas, y de Atenas de cinco y media a seis leguas.—Quien quisiere hacer postura, ocurra.—Con este edicto se rectifica, en cuanto al linderos Este que se expresó mal, el publicado ya con fecha trece de este mes y que aparece inserto en La Gaceta número 64 de 19 de este mismo mes.

Juzgado de Hacienda Nacional.—San José, marzo 24 de 1886.

EZEQUIEL HERRERA.

Vidal Quirós,  
Secretario.

3-3.

A las doce del día quince de abril próximo, en la puerta de este Juzgado, substaré en el mejor postor, un potrero situado en el barrio de San Rafael, distrito primero de este cantón, constante de seis manzanas ocho mil trescientas setenta varas cuadradas; linda: Norte, potrero de don Nicolás Quesada; Sur, ídem de don Ramón Gómez; Este, camino de Cot; y Oeste, camino del potrero Cerrado. Valorado en \$ 225.60. Perteneció a la sucesión del señor José Granados, y se vende para pagar cantidad de pesos que adeuda a la Municipalidad de este cantón la misma sucesión.

Juzgado de Hacienda Municipal.—Marzo 24 de 1886.

ISMAEL ALVARADO.

Antonio Castillo.—L. Canaño.  
3 v. 3.

A las doce del día veintiseis de abril próximo, se rematará por este Juzgado en la puerta exterior del mismo y en el mejor postor, el lote número 37 de primer orden, situado en las llanuras de Santa Clara, jurisdicción de la comarca de Limón, segunda división atlántica, primera sección de la zona y al Norte de la vía férrea, constante de 288 manzanas, 8415 varas cuadradas; y el cual linda: al Norte con el lote número 37 de 2º orden, calle en medio; al Sur, con la línea férrea a cien pies de distancia; al Este, con el lote número 39 de primer orden, calle en medio, propio del General don Buenaventura Carazo; y al Oeste, con el lote número 35 de primer orden, calle en medio.—Valorado a cinco pesos manzana, y según el informe del Agrimensor que hizo la medida, el terreno es de superior calidad, pues aunque el terreno se ve en algunos puntos amarillo, no falta gran vegetación y está muy bien habilitado de aguas, tales como la quebrada "Visita" y la quebrada de "Buena Vista."—Este lote le había sido vendido a don Juan Rafael Carazo; y por resolución de este Juzgado se declaró rescindida dicha venta.—Quien quisiere hacer postura ocurra.

Juzgado de Hacienda Nacional de la República.—San José, marzo 2º de 1886.

EZEQUIEL HERRERA.

Vidal Quirós,  
Srio.

3 v.—3.

A las doce del día siete del entrante mes de abril, se rematarán en el mejor postor y en la puerta de la Alcaldía tercera de esta ciudad, los inmuebles siguientes:—Potrero como de ocho manzanas, situado en la villa de San Rafael, nuevo cantón de esta provincia. Linderos: al Norte, con propiedad de la testamentaria de Manuel Sánchez, calle de por medio; al Sur, con ídem de Telesforo Zamora; al Este, con ídem de Vicente Campos, hoy de José Muñoz, calle de entrada al del señor Telesforo Zamora de por medio; y al Oeste, con ídem de Manuel Garita, ahora de José María Esquivel. Valorado en cuatrocientos ochenta pesos. Terreno de un tercio de manzana, situado en el distrito de San Isidro, número cuarto del cantón primero de esta provincia. Linderos: al Norte, propiedad de José Asunción Araya; al Sur, con ídem de Agustín Arce, hoy de Ramón Villalobos, calle en medio; al Este, con ídem de la testamentaria de Juan Campos; y al Oeste, con ídem de Ramón Vargas, hoy de Joaquín Ramírez. Valorada en ochenta pesos.—Pertenecen a la testamentaria de Juan Campos y Gómez, y se venden de orden de este Juzgado á solicitud de partes, previa información de necesidad, para el pago de costas y disposiciones testamentarias de dicho causante.—Se admiten propuestas arregladas.

Juzgado árbitro testamentario.—Heredia, veintisiete de marzo de mil ochocientos ochenta y seis.

JOSÉ BENAVIDES.  
Agapito Zumbado.—Joaquín Sáenz H.  
3 v. 3.

A las doce del miércoles siete de abril próximo entrante, remataré en el mejor postor y en la puerta de esta oficina, el derecho equivalente á ochocientos ochenta y seis pesos, proporcional á mil cien pesos en que fué valorado para su adjudicación un terreno plauo, de figura cuadrada, cultivado de café, como de cinco cuartos de manzana, situado en el barrio de Mercedes, distrito sexto del primer cantón de esta provincia. Linderos: Norte, terreno del señor Enrique Rodríguez, calle en medio; Sur, ídem del señor Antonio Miranda; Este, calle en medio, ídem de Juana Hernández y Juan Campos; y Oeste, potrero de la mortuoria de Pedro José Medina.—Pertenece á la mortuoria de los esposos Máximo Elías Mena y Delgado y Rafaela Camacho y González, que fueron de este vecindario en el distrito de Mercedes, mayor de treinta años y agricultor el varón; mayor de veintidós años y de oficio doméstico la mujer.—Lo hubo el causante señor Mena, por herencia de su finada madre Juana Delgado y está inscrito sin gravámenes en el Registro de la Propiedad, tomo ciento cincuenta y dos, folio doscientos diez y nueve, bajo el número nueve mil seiscientos ochenta y dos "Oriental", inscripción número dos, y se vende tasado en trescientos cincuenta pesos, justificada la necesidad, y previas las formalidades de ley para facilitar la división.—Quien quisiere hacer propuesta ocurra que se le admitirá siendo arreglada.

Juzgado 2º constitucional.—Heredia, marzo 24 de 1886.

J. FCO. FONSECA.  
Arturo H. Pupo.—J. E. Trejos.  
3 v. 3.

En esta Alcaldía se ha dado principio á la mortuoria de don Félix Umaña Blanco, que fué mayor de cuarenta años, casado, agricultor y vecino de San Vicente de esta ciudad.—Las personas que tengan derechos que deducir en ella, se presentarán á esta autoridad á verificarlo, en el término de nueve días que á ese efecto se señalan.

Alcaldía 1ª constitucional.—San José, 1º de abril de 1886.

INOCENTE MORENO.  
Antonio Segura.—Anibal Amador S.

Por el presente hago saber: que todo el que tenga derechos que deducir en la mortuoria de la señora Ramona Barrantes y Fernández, que fué mayor de cuarenta años, soltera, de oficio doméstico y vecina de San Isidro de esta ciudad, debe presentarse á verificarlo en el término de nueve días que con tal fin se señalan.

Alcaldía 1ª constitucional.—San José, abril 3 de 1886.

INOCENTE MORENO.  
Antonio Segura.—Anibal Amador S.

Se ha señalado para dar principio á la facción de inventarios de los bienes que quedaron al fallecimiento de Don Jesús Mata y Carrillo, pedidos por el señor Agente Fiscal de esta comarca, las diez de la mañana del día doce del corriente. Se citan con tal intento los herederos, legatarios y acreedores si los hay.

Juzgado de 1ª instancia. Puntarenas, abril 1º de 1886.

SALV. BORBÓN.  
J. Félix Bonilla,  
Srio.

REGIMEN MUNICIPAL.

Gobernación de la provincia de San José.

En esta fecha ha sido nombrado el señor don Benito Araya, Agente de Policía especial para la persecución del juego prohibido.

Marzo 31 de 1886.  
C. MORA A.

3 v. 2

POLICIA.

LAS BOTICAS DE SERVICIO PÚBLICO EN LA PRESENTE SEMANA, SON LAS SIGUIENTES:

- San José.—La "Central".—Calle del Comercio.
- Alajuela.—La del doctor don Mariano Padilla.
- Cartago.—La del doctor don Rafael Flórez.
- Heredia.—La del doctor don Manuel J. Flórez.
- Puntarenas.—La del "Pueblo".
- San Ramón.—La de don M. M. Guerrero.
- Santo Domingo.—La de "Santo Domingo".
- Liberia.—La del "Porvenir".
- Naranjo.—La de la "Esperanza".
- Atenas.—La de don Guillermo Esquivel.
- Grecia.—La de "Pueblo".

SECCION EDITORIAL.

Loterías.

El público está impuesto de la circular dirigida á los señores Gobernadores, por el Honorable señor Secretario de Gobernación, el día dos del corriente mes, la cual prohíbe el comercio de billetes de loterías extranjeras, y en caso de reincidencia impone á los contraventores las penas asignadas á los que juegan ilícitamente.

La citada circular es una emanación natural de la ley que prohíbe los juegos de azar, envite ó suerte, que tan perniciosos efectos producen en el orden económico y en el social. La lotería es un juego de suerte, que produce segura utilidad al empresario, y su establecimiento puede autorizarse tan sólo cuando el producto se destine á benéficos fines nacionales.

Tal sucede respecto á la lotería establecida en esta capital, empresa que tiene por único objeto allegar fondos para la construcción de un Hospicio Nacional destinado á locos. Hace mucha falta un establecimiento de esa naturaleza, porque no es posible asistir en un hospital general á los que padecen de locura, enfermedad que inspira tanta compasión, y que al mismo

tiempo presenta inconvenientes para la asistencia privada.

Agrégase que hay infelices que carecen de familia y de hogar, y á causa de no existir un Hospicio de locos, vagan por las calles, ofreciendo, á la par de espectáculo triste, peligros ó cuando menos molestias á los transeuntes.

Muy grato es para nosotros informar á nuestros lectores, de que levantado por el Ingeniero señor Bertoglio el plano del manicomio nacional, y previo informe de los Ingenieros don Luis Matamoras y don Juan Francisco Echeverría, aprobado por la Junta de Caridad, se ha dado principio á la construcción del edificio, haciendo los cimientos de una obra que será timbre legítimo de gloria para el Gobierno que la dispuso, y para las personas que la lleven á cabo.

Así como es digna de aplauso la circular del Honorable señor Secretario de Gobernación, que prohíbe á los habitantes de esta República el comercio de billetes de loterías extranjeras,—disposición análoga á la dada acerca de este punto en otros países—así es necesario no desmayar en contribuir al éxito de la lotería nacional.

En ella las personas benéficas tienen un campo abierto para que ejerciten su filantropía; y lo tienen también los que son aficionados á esa clase de juego, para que busquen los favores de la caprichosa fortuna: respecto á estos últimos puede decirse, con exactitud en este caso, que el fin justifica los medios.

SECCION DE AVISOS.

A la Santa Clara.

Hay de venta fideos de muy buena calidad, en latas de 11 libras netas. También buenos puros del Salvador, al por mayor y al detall.

San José, abril 5 de 1886.  
AGUSTÍN ATMETLLA.  
10 v. 1.

Payne & Hastings.  
CONTRACTORS.

Hasta nuevo aviso la oficina de la Compañía de Tranvías de San José, está en el Hotel Victor.

SILAS W. HASTINGS.  
Agente viajero de New-York Life Insurance Company, Garret Roacho para toda clase de ganado fino.

Agente viajero Thos. Cook é hijos, de boletos de viaje para todas partes del mundo.

Para informes y precios dirigirse al representante en la oficina de Tranvías, M. G. Turner.  
Abril 6 de 1886.

Vendo un toro fino de buena raza

San José abril 6 de 1886.  
JOSÉ DURÁN.

8 v. 1.

AVISO.

Las sesiones del Colegio de Abogados tendrán lugar los miércoles á las seis y media de la tarde.  
San José, 6 de abril de 1886.

MANUEL F. QUIRÓS.  
Srio.

3 v. 1.

MALAS DEL PACIFICO.

Esta Compañía establece un nuevo vapor entre Nueva-York y San Francisco, cuyo itinerario en el presente mes, será el siguiente:

Sale de Nueva-York	abril 19	Sale de S. Frcº (El vapor "Colima")	abril 3
Llega á Colón	" 9	Toca en Champerico	" 14
Sale de Panamá (El vapor "San Juan")	" 9	" " S. José de Guatemala	" 15
Toca en Puntarenas	" 12	" " Acajutla	" 16
" " La Libertad	" 14	" " La Libertad	" 17
" " Acajutla	" 15	" " Puntarenas	" 20
" " San José de Guatemala	" 16	Llega á Panamá	" 22
" " Champerico	" 17	Sale de Colón	" 22
" " San Benito (si es necesario)	" 17	Llega á Nueva York	" 30
" " Acapulco	" 21		
Llega á San Francisco	" 30		

BILLETES DE VIAJE REDONDO.

Los pasajeros que por esta línea tengan intención de viajar á San Francisco, Panamá ó Nueva-York, volviendo dentro de seis meses por la misma, al puerto de salida, podrán pedir al contador del vapor en que se embarquen, una certificación de retorno al declarar su intención. Mediante dicha certificación obtendrán en cualquiera de dichos puertos, al regreso, una rebaja del 20 0/0 sobre el pasaje, según tarifa.

Próximamente se publicará el itinerario general de este nuevo servicio.

Los vapores costaneros continuarán como hasta la fecha.

San José, abril 5 de 1886.

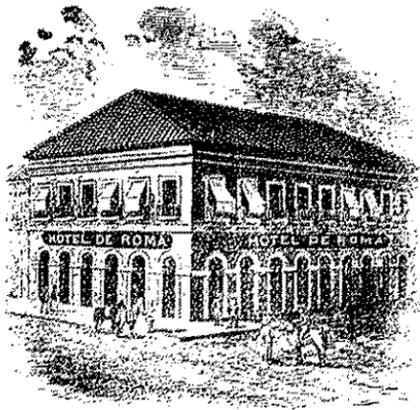
Compañía de Agencias de Costa-Rica.

AGENTES.

# HOTEL DE ROMA.

## CALLE DEL CUÑO Y CATEDRAL.

SAN JOSE.



COSTA-RICA.

Este establecimiento,—situado en punto central y en una de las calles principales de esta ciudad,—brinda comodidad al viajero y satisface las exigencias del buen gusto.

### REEDIFICADO HOY, OFRECE:

Una cantina surtida de variados licores y exquisitos vinos, conservas, etc., etc.

Un espacioso comedor y variada mesa: otro ídem para servicio de señoras y convites especiales:

Salón para tertulia, juego de billar, ajedrez, tresillo, etc., etc.

Habitaciones altas y bajas.—Las primeras adornadas con muebles de lujo y de gusto. El viajero debe estar seguro, de que no encuentra mejores en ningún hotel de la República: y en los ratos de solaz, puede recrearse contemplando desde los balcones, los hermosos campos que rodean á la capital.

Además, ofrece, magníficos baños, fríos ó templados, al gusto del que los solicite.

### PRECIOS COMODOS.

EL PROPIETARIO,

JOSE SACRIPANTI.

### Compañía de vapores KOSMOS.

El vapor "Luxer" de la línea "Kosmos", procedente de los puertos de Centro-América, en viaje directo á Europa, llegará á Puntarenas del 8 al 9 del presente mes, y tocará en Londres, Hamburgo y Bremen.

LUJÁN & MATA,  
Agentes.  
5 v. 2.

### LAS NOVEDADES.

### SOMBRERERÍA.

Calle del comercio.

MANUEL VEIGA.  
26 v. 13.

### AVISO.

Vendo en lotes ó el todo hasta seiscientas manzanas de terreno, parte inculca, con muy buenas maderas de construcción, y parte de potrero, en el punto llamado "Sarchí de Grecia."

Para precio y condiciones dirigirse á Francisco Otoya ó Miguel Valenzuela.  
San José, 24 de marzo de 1886.

6 v. 3.

FRANCISCO OTOYA.

### Aviso importante.

Acabo de recibir el primer envío de las famosas máquinas de coser, de dos pespantes

### "DAVIS"

Reconocidas como las mejores que existen en la actualidad, y las que tienen mayor número de accesorios para hacer preciosidades.

### PRECIOS FIJOS.

Nº 4 de 2 gavetas \$ 60.00  
Nº 8 " 4 " " 65.00

G. ANDRE,

Único Agente para Costa-Rica.

Marzo 30 de 1886.

20 v. 3.

### LA CASA

número 43, calle del Cuño, se alquila.

En esta oficina se dará razón.

3 v. 2.

### Fábrica de chocolate

Comercio 49. Oriente.

VICENTE PÉREZ.

26 v. 18.

### B. Calsamiglia vende por mayor Y MENOR.

Sombreros de pita acabados de recibir de todos tamaños y calidades.  
Harina de California.  
Cacao de Guayaquil.  
Hachas y cuchillos "Collins".  
Un clasificador de "Penney".  
Dos camiones y carretas de ruyo.  
Sacos vacíos para café.  
Diciembre 10 de 1885.

30 v. 28

### ACABAN DE LLEGAR.

Manteca en latas.  
Mantequilla en latas y en cristal.  
Quesos americanos, ricos: todos de calidad superior.  
Por mayor y al menor, en el Almacén Americano.

MORRELL & C<sup>o</sup>

4 v. 3.

### MODISTA FRANCESA.

Se ofrece á las señoras y señoritas de esta culta sociedad.  
Catedral-24 bajo.

MME. ADELE BERNARDET.

10—v.—7.

### LA COPA BLANCA.

Se sirve almuerzo, comida y cena, á toda hora.  
Precios equitativos y servicio esmerado.

Cartago, marzo 6 de 1886.

10 v. 5.

### Escuela Normal de San José.

### AVISO.

A las diez de la mañana del lunes cinco de abril próximo, comenzarán las clases en este establecimiento.

San José, 30 de marzo de 1886.

El Director,

LUIS SCHOENAU.

### OTELLAS VACIAS

en cantidades grandes ó pequeñas, las paga muy bien la

### PULPERIA DEL CARMEN.

26 v. 3.

### AVISO.

De 7 á 9 a. m. y de 4 á 6 p. m., ofrezco mis servicios en trabajos caligráficos y de contabilidad.

San José, abril de 1886.

MAX<sup>o</sup> BUSTAMANTE C.

3 v. 3.

### Para la Semana Santa y Corpus.

Acabo de recibir un completo y variado surtido de flores, listas para armarlas.

CONCEPCIÓN C. DE GUTIÉRREZ.

San José, abril 5 de 1886.

## COMPANÍA BELLA VISTA.

La dirección de esta empresa ha recibido los planos de los edificios que se proyecta contruir

PARA

## BAÑOS TERMALES.

en la ciudad de Cartago, los cuales han sido hechos y presentados por la comisión de ingenieros encargados al efecto.

Deseando proceder cuanto antes á la construcción de la primera parte de los trabajos, que comprende los cimientos de todo el edificio, lugar de las fuentes y estanques, y completa construcción del departamento de baños,

### SE CONVOCAN LICITADORES

para que dentro del término de diez días presenten á la oficina del Secretario, don Juan Rojas, las propuestas que tengan á bien hacer.

Las condiciones, planos y detalles de la primera sección pueden consultarse en la oficina del Arquitecto, señor de Jongh, entre las horas 9 y 10 a. m. y 2 á 3 p. m.

Las propuestas se abrirán el día 13 del presente mes á las 12 del día en la oficina del Secretario.

Las propuestas han de ser detalladas, especificando el precio de cada unidad del trabajo. Estas especificaciones servirán de base para los pagos del trabajo hecho, los cuales se verificarán cada quince días, previa información de lo hecho en la quincena anterior.

San José, 2 de abril de 1886.